
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jairo Antonio Severino.

Abogadas: Licdas. Gloria Martes y Anneris Mejía Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esher Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1375669-6, domiciliado y residente en la calle 11, n.º. 25, esquina 14, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, por sí y por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Jairo Antonio Severino;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2030-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Antonio Severino, por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisselot Caminero Caminero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo

Domingo, el cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º 573-2015 el 17 de noviembre de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dicta la sentencia n.º 54804-2016-SS-00222 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jairo Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1375669-6 domiciliado y residente en la calle 11 n.º 25, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Telf. 809-878-6177, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen Violación Sexual en perjuicio de Lisselot Caminero Caminero, en violación a las disposiciones contenidas del artículo 331 del Código Penal Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando las costas penales de oficio; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dicta la sentencia n.º 1418-2017-SS-00078, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo del 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes Defensora Pública, en nombre y representación del señor Jairo Antonio Severino, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SS-00222 *de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo*; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el n.º 54804-2016-SS-00222 *de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo*

Domingo, por estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal:

Considerando, que respecto a la extinción, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que le plante a la Corte a-qua en la audiencia, de manera oral, la solicitud de extinción y la misma no contestada”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma transcribe en la página 3, las pretensiones de las partes, donde se observa que ciertamente la defensa del imputado invocó en su momento, la solicitud de extinción; sin embargo, en el desarrollo de la fundamentación la Corte a-qua no hace referencia a la misma, por lo que el recurrente en este aspecto lleva razón; en tal sentido, procede acoger el medio invocado y por economía procesal suplir los motivos de lugar;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación, para sustentar el alegato de extinción de la acción penal, se fundamenta de manera errónea en la determinación de un punto de partida, toda vez que alega que la medida de coerción que le fijó prisión preventiva fue dada en fecha 15 de enero de 2013; pero, tras verificar en la glosa procesal tanto en la denuncia como en la resolución de medida de coerción, se constata que el hecho ocurrió el 27 de diciembre de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha indicada, y la medida de coerción se efectuó el 15 de

enero de 2015; por tanto, el período de duración máxima del proceso, que contemplaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, 3 años y 6 meses en ocasión, este último, del recurso de una sentencia condenatoria, no habrían transcurrido al momento en que la Corte a qua decidió, esto es, el 30 de mayo de 2017; por lo que el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar el mismo;

Considerando, como se ha expresado anteriormente, el recurrente plantea a esta alzada el mismo pedimento de extinción de la acción, por lo que procederemos a verificar la procedencia o no de la misma;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley **nm . , (15-10) dispone lo siguiente** : “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado*”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución nm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “*Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: “*En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se establece un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (...)*”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de

preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el recurrente estableció en su recurso de apelación como primer medio de impugnación que el tribunal de primer grado incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 del Código Procesal Penal, en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del código procesal penal en lo referente a la valoración de la prueba esto sobre la base de que el citado Tribunal, otorga entero crédito a las declaraciones rendidas por la presunta víctima, señora Lisselot Caminero, sin tomar en cuenta que sus declaraciones fueron incoherentes e inconsistentes y no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, lo cual los convirtió en testimonios dudosos incapaces de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna. Sin embargo, la corte tampoco respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. La Corte solo se limitó a expresar que el tribunal de primer grado correctamente pero no examinó directamente las pruebas, para que pudiera advertir las incongruencias referidas por la defensa en el recurso de apelación. Que de manera in-voce en las conclusiones formales que expuso la defensa ante la corte se solicitó el pronunciamiento de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin embargo este aspecto no fue contestado por la Corte a-quo. Resulta que también solicitamos a la corte a-qua analizar que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, sin embargo, la corte solo expresa que este alegato no tiene sentido, porque supuestamente se le impuso la pena mínima al encartado. La Corte nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando esta en su sentencia, que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Por lo que el Tribunal Juzgador de Primer Grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“5. Que en cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, referente a la Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, esta corte es de criterio que el Tribunal a-quo en su sentencia recurrida, en las páginas 10 y 11 establece de manera clara y precisa que los elementos de pruebas que presentó el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, toda vez que se presentaron pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales las cuales llevaron al fin de los juzgadores que el imputado es el responsable penalmente de los hechos puestos a su cargo, no pudiendo la defensa del imputado aportar ningún tipo de prueba que beneficiara a su representado. 6. Que por todo lo antes expuesto esta Corte entiende que la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada en hecho y en derecho con todas las garantías del debido proceso de ley, por lo que los medios argüidos en el presente recurso no son reales, y procede desestimar el mismo. 8. Que en cuanto a este segundo medio sobre la pena impuesta esta corte entiende que no hay ninguna violación a la norma jurídica, ya que la pena impuesta es de diez años, siendo esta pena la mínima que establece la norma para el ilícito penal que

se le imputa al procesado. 9. Que al analizar de manera conjunta y armónica la sentencia recurrida esta corte es de criterio que el Tribunal a quo motivó de manera correcta en la página 13 de la decisión recurrida lo referente a la imposición de la pena impuesta, acorde con lo prescrito por el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme a la gravedad del hecho imputado, por tales motivos procede a desestimar el presente recurso y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a quo contestó lo relativo a la valoración probatoria en los numerales 5 y 6 de su sentencia, dando por establecido que el tribunal de primer grado ponderó de manera correcta las pruebas y que la sentencia se encontraba debidamente motivada, lo cual pudo observar en las páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado;

Considerando, que sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa, párrafo 72, se ha expresado de la manera siguiente: “Este tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra”;

Considerando, que igualmente ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15-10 y la resolución marcada con el N.º 2005-296 del 6 de abril de 2005 contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Severino, contra la sentencia N.º 1418-2017-SEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.-Esher Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.